El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia 17 de mayo de 2021

Radicación Nro.: 665943189001202200004401

Accionante: Samuel Uribe Castro representado por Juan Carlos Uribe Salazar

Accionados: Nueva EPS

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRATAMIENTO INTEGRAL / ANTES TENÍA FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / HOY, EN LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 / POR LO TANTO, NO ES NECESARIA LA ORDEN POR VIA DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor. (…)

Frente a la integralidad del tratamiento ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, es integral, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente, o para minimizar sus padecimiento…

No obstante ello, hoy por hoy la Ley Estatutaria… integró a su cuerpo normativo la integralidad del derecho a la salud, por lo que, teniendo carácter legal, resulta improcedente, por vía de tutela, disponer el tratamiento integral que venía ordenándose por cuenta de la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas, la Ley 1751 de 2015 dispuso la integralidad en la prestación del servicio de salud, de allí que por mandato de la ley, sin necesidad de que medie la intervención del juez constitucional, las Entidades Prestadora del Servicio de Salud están obligadas a brindar los servicios y tecnologías de salud de manera completa.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Acta N° 046 de 17 de mayo de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la impugnación formulada por la **Nueva EPS** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía el día 7 de marzo de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve el menor **Samuel Uribe Castro**,representado por el señor Juan Carlos Uribe Salazar.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor Juan Carlos Uribe Salazar que su hijo Samuel Uribe Castro, quien en la actualidad cuenta con 15 años de edad se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario; que el menor padece de hipoacusia congénita, para cuyo tratamiento le fue realizada, en el año 2017, la cirugía de implante coclear en su oído derecho; que en el año 2020 el médico tratante le prescribió “CABLE ANTENA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA, TERAPIAS DE REHABILITACION Y PROGRAMACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR”, sin que a la hecha haya sido posible obtener autorización para estos servicios a través de la EPS accionada.

Refiere que en una posterior consulta se pudo establecer que varios accesorios del implante coclear se encontraban averiados, entre ellos “Un cargador de batería powercell Naida y un cable UHPDE 3.5 y un cable 4.5”, elementos esenciales para el buen funcionamiento del aparato.

Cuenta que al tramitar la orden de servicios, le fue informando que requería el diligenciamiento del formato MIPRES, siendo informando por el especialista que no podía diligenciar el referido formato, constituyéndose ello en una traba administrativa que ha repercutido en la salud de su hijo, pues ha desmejorado la capacidad auditiva, trayendo consecuencias en su desempeño académico.

Indica que elevó derecho de petición ante la Nueva EPS para que le fueran suministrados los elementos que requiere el implante; sin embargo a la fecha no ha obtenido repuesta y la entidad solo le ha indicado que debe iniciar el trámite nuevamente, cuando la verdad es que cuenta con la formula médica expedida por el médico tratante, la cual fue oportunamente puesta en conocimiento de la entidad.

Relata que no está en condiciones de suministrar los accesorios que requiere el implante, pues se dedica a la agricultura y de allí deriva la manutención y el sostenimiento de su hogar.

Considera por tanto que la omisión de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, al servicio de salud, a la igualdad, de petición y a los derechos de los niños, de los cuales es titular el menor Samuel Uribe Castro, siendo este el motivo por el cual invoca la protección constitucional de tales garantías, buscando como medida de restablecimiento que se haga entrega del “CABLE ANTENA PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA”, así como cualquier accesorio, servicio e insumo que sea ordenado por el médico tratante y que, además, se le brinde el tratamiento integral que requiera para la rehabilitación de la hipoacusia que padece y se le garantice la prestación en salud sin necesidad de interponer acciones de tutela con tal fin.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción constitucional fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año que corre, providencia en la que también se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para que se vinculara a la litis.

La EPS accionada, adujo en su defensa que el área técnica de salud, en cabeza de los gerentes zonales, regionales y la Vicepresidencia Nacional de Salud se encuentra validando la información suministrada por el accionante con el fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio requerido para intervenir dicho trámite y actuar como corresponda.

Indica también ha brindado todos los servicios requeridos por el menor, lo cual se demuestra incluso con la documentación que obra en el plenario en donde se evidencia que el servicio requerido “SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR NUCLEUS 7 cuenta con autorización por parte de la Nueva EPS para 1 IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS” y, además, en la actualidad se están adelantando las gestiones con las IPS de la red de la Nueva EPS para garantizar la prestación del servicio requerido, haciendo notar que precisamente es la IPS la encargada de la parte administrativa y comercial del proceso, por lo que considera que no existe la vulneración de las garantías fundamentales pregonadas y en ese sentido debe declararse improcedente la protección pretendida.

Llegado el día de fallo, el Juzgado de conocimiento amparó los derechos fundamentales a la salud, al desarrollo integral y a la dignidad humana de los cuales es titular el menor Samuel Uribe Castro y en consecuencia ordenó a la accionada autorizar y entregar el accesorio “*Cableantena para implante coclear Naida*” y efectuar las terapias de rehabilitación y la programación de implante conclear requeridos por el paciente. Así mismo ordenó el tratamiento integral de la patología Hipoacusia congénita.

A la anterior decisión arribó el *a quo* al advertir que desde el año 2020 se advirtieron fallas en los componentes del implante coclear; tornando urgente la entrega de los accesorios que requiera para su funcionamiento, en tanto que el usuario se encuentra en etapa de aprendizaje y su audición es imperiosa para su desarrollo intelectual, psicológico y de todo orden, dado que el lenguaje resulta indispensable para el desarrollo de todo ser humano, tanto en realización personal, como en la integración a la sociedad, concluyendo entonces que no efectuarse la entrega del implante, el accionante presentará un retraso en todos los aspectos ya mencionados.

Frente al tratamiento integral, el juzgado se pronunció autorizando el mismo, al evidenciar la negligencia de la EPS frente a un usuario que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional y además por el diagnóstico incurable que presenta, el cual requiere de valoraciones y tratamiento constante.

Inconforme con la decisión, la Nueva EPS la impugnó al no encontrarse de acuerdo con la orden impartida en cuanto al tratamiento integral, pues insiste que no ha negado ningún servicio de los requeridos por el usuario y el tratamiento integral no cuenta con una orden médica vigente pendiente de autorización y, además es una prestación supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica por la red de prestadores de servicios.

Precisa además que la acción de tutela fue concebida para proteger los derechos fundamentales frente a afectaciones o amenazas actuales e inminentes, de allí que no se encuentre el fallador autorizado para impartir órdenes respecto a derechos que no han sido vulnerados.

Por lo demás, trajo a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso controvertido.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Debe ordenarse el tratamiento integral para evitar afectaciones futuras de los derechos fundamentales de los usuarios?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado en el caso concreto, la Sala considera pertinente hacer, de manera previa, las siguientes precisiones:

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[[1]](#footnote-1).

La evolución de dicha garantía fue resumida por la esa Corporación, en recientemente en la T-094-16, así:

*“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo*[[2]](#footnote-2)*”*

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental.

**2. TRATAMIENTO INTEGRAL**.

Frente a la integralidad del tratamiento ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, es integral, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente, o para minimizar sus padecimiento, de manera tal que pueda llevar una vida en condiciones dignas, sin que, por cada uno de estos servicios, el paciente se vea abocado a iniciar una acción de tutela.

No obstante ello, hoy por hoy la Ley Estatutaria antes mencionada integró a su cuerpo normativo la integralidad del derecho a la salud, por lo que, teniendo carácter legal, resulta improcedente, por vía de tutela, disponer el tratamiento integral que venía ordenándose por cuenta de la jurisprudencia constitucional.

Es así que el artículo 8 de la citada disposición establece:

*“****Artículo 8°. La integralidad****. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Subrayas fuera del texto original)*

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2019 cuando indicó:

*“[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”.

**3. CASO CONCRETO**

Fuera de cualquier discusión se encuentra el hecho que el menor Samuel Uribe Castro, quien, según la tarjeta de identidad que obra en la hoja 2 del numeral 02 de la carpeta digital de primera instancia, tiene en la actualidad 15 años, 2 meses y 24 días, ostenta la calidad de sujeto de especial protección. Tampoco está en discusión el cuadro clínico que actualmente presenta de “*Hipoacusia congénita*”, el cual ha generado problemas relacionados con su desarrollo cognitivo y en el proceso de comunicación, siendo prescritos, como parte del tratamiento, “*Cable de antena para implante Naida”, “Rehabilitación auditiva verbal*”, “*Programación de implante coclear cada 3 meses*” y “*Monitoreo de prótesis y ayudas auditivas*” según se observa en la hoja 4 del mismo numeral.

Ahora bien, frente a la protección de las garantías fundamentales a la salud, al desarrollo integral y a la dignidad humana de los cuales es titular el menor accionante y a la orden impartida por el juez de la causa en torno a la entrega de insumos y la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo cual incluye la realización de las terapias de rehabilitación y la programación del implante coclear, ningún reparto tuvo la impugnante, pues su inconformidad con la decisión radica en la orden dada por cuenta del tratamiento integral.

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas, la Ley 1751 de 2015 dispuso la integralidad en la prestación del servicio de salud, de allí que por mandato de la ley, sin necesidad de que medie la intervención del juez constitucional, las Entidades Prestadora del Servicio de Salud están obligadas a brindar los servicios y tecnologías de salud de manera completa.

En ese sentido entonces, ninguna orden esta llamada a imponer la jurisdicción constitucional, en tanto que existe normatividad que obliga a las EPS a brindar el tratamiento integral que requieran sus afiliados en orden a restablecer, mejorar o mantener estables sus condiciones de salud.

En armonía con lo expuesto, razón le asiste a la accionada cuando solicita que se revoque la orden impartida en ese sentido, por lo que así se procederá respecto al ordinal tercero de la sentencia revisada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Rda) el 7 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con salvamento parcial de voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Ver Sentencias T-650 de 2009 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-760 de 2008 [↑](#footnote-ref-2)